



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645.

Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria.
Demandante: Martín Eleazar Ramírez Saldarriaga.
Demandados: María Orfilia Saldarriaga Rosero, Miguel Ángel Saldarriaga Quintero, Mariela Saldarriaga Quintero, Alba Mery Saldarriaga Quintero, Lina Esther Saldarriaga Quintero, Blanca Judith Saldarriaga Quintero, Juan de Dios Saldarriaga Colorado, Ramón Saldarriaga Colorado, Lorenzo Saldarriaga Canciamancy, Francisco Eliécer Castaño Marín, Pedro Pablo Saldarriaga Rosero, María Teresa Saldarriaga Rosero, Esther Felisa Saldarriaga Rosero, María Melba Saldarriaga Rosero, Ramón Eugenio Saldarriaga Rosero, Adalgiza Cuartas García, Juan David Escobar Palacio, Jairo de Jesús Díaz González, José Albeiro Rosero, Emilio Bravo Caicedo, Mariela de Jesús Pérez Gutiérrez y Personas Indeterminadas.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-2019-00503-00.

OBJETO

Se tiene que dentro del presente proceso se ha efectuado el control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P., con el fin de prevenir cualquiera de las eventualidades allí consagradas, en especial la de prevenir eventuales nulidades, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

No obstante haberse realizado el emplazamiento de todos los demandados, así como de las personas desconocidas e indeterminadas, se aprecia que en la demanda se aportó como domicilio para recibo de notificaciones de los demandados MARÍA ORFILIA SALDARRIAGA ROSERO, EMILIO BRAVO CAICEDO Y MARIELA DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ, en la Vereda Naranjal, Corregimiento La Moralia, finca "La Cima", jurisdicción de Tuluá, éstos no han sido convocados de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no cuentan con correo electrónico para realizarse como lo prescribe el artículo 806 de 2020, motivo por el cual habrá de requerirse a la apoderada judicial de la parte demandante para que agote tal mecanismo de notificación.

Se tiene, que el predio a usucapir se encuentra dentro de otro de mayor extensión, por lo tanto, deberá ser individualizado por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, tal como lo señala el artículo 83 del C.G.P., incisos 1° y 2°, ya que se ignora si los linderos citados en el contrato de compraventa que se allegó como prueba son del terreno de mayor extensión o del que se pretende usucapir, no obstante que se trata de un documento que data del año 2003, por lo tanto, se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue un plano georreferenciado, el cual se torna en imprescindible al momento de adoptar una decisión de fondo.

Se ha percibido también que no hay claridad suficiente respecto a la ubicación del inmueble, pues en el contrato de compra venta se habla de "UN LOTE DE TERRENO, de una extensión de 14 plazas...ubicado en la vereda El Remolino, corregimiento de San Rafael del municipio de Tuluá...", mientras que en el

certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, habla del predio denominado “La Cima, ubicado en la vereda Venus, corregimiento La Moralia del municipio de Tuluá, y en el certificado de tradición se dice que el bien está ubicado en la vereda La Moralia y Pardo, jurisdicción del municipio de Tuluá y Andalucía, conocido como “La Cima”, corregimiento la Moralia de Tuluá Valle.

Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que brinde claridad a dicho punto, de no ser posible ello, se oficiará a la Secretaría de Gobierno y/o Planeación Municipal o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a costa de la demandante.

Se observó que por parte de la Secretaría del despacho se incurrió en un yerro involuntario al momento de librar los oficios No. 201, 202, 203 y 204 dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, pues en su contenido se hizo alusión al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-78196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. 030005001100, cuando se debió haber aludido al predio de matrícula 384-25723 y ficha catastral No. 768340002000140137000 de la Oficina de Catastro Municipal, situación que deberá ser corregida por parte del despacho y a través de la Secretaría.

Teniendo en cuenta que la valla aportada cumple con los requisitos dispuesto por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se tendrá como válida, además de que ya se encuentra inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad sobre el predio de mayor extensión -384-25723-, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, para los fines pertinentes.

Se ha observado que hay algunos demandados que registran su número de cédula como lo es el caso de FRANCISCO ELIÉCER CASTAÑO MARÍN CC. 2.621.936, MARÍA TERESA SALDARRIAGA ROSERO CC. 29.308.994 Y JAIRO DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ CC. 18.410.943, por lo tanto, se dispondrá la consulta en la página de la ADRES con el fin de verificar a qué EPS se encuentran vinculados para así officiar a las mismas y obtener su domicilio o lugar de notificaciones para hacerles el llamado a comparecer al presente proceso, ello con el ánimo de no vulnerar derechos fundamentales y en aras de aplicación del principio de igualdad de las partes, así como de los poderes oficiosos de que dota la normativa procesal a los jueces

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que realice la citación para notificación de los demandados MARÍA ORFILIA SALDARRIAGA ROSERO, EMILIO BRAVO CAICEDO Y MARIELA DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ, en la Vereda Naranjal, Corregimiento La Moralia, finca “La Cima”, jurisdicción de Tuluá, éstos no han sido convocados de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no cuentan con correo electrónico para realizarse como lo prescribe el artículo 806 de 2020.

Segundo: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que allegue un plano georreferenciado del predio a usucapir, si se tiene en cuenta que éste se encuentra dentro de otro de mayor extensión, por lo tanto, deberá ser individualizado por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, tal como lo señala el artículo 83 del C.G.P., incisos 1° y 2°, ya que se ignora si los linderos citados en el contrato de compraventa que se allegó como prueba son del terreno de mayor extensión o del que se pretende usucapir, no obstante que se trata de un documento que data del

año 2003, prueba documental imprescindible al momento de adoptar una decisión de fondo, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días.

Tercero: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que aclare lo referente a la ubicación del inmueble, pues en el contrato de compra venta se habla de “UN LOTE DE TERRENO, de una extensión de 14 plazas...ubicado en la vereda El Remolino, corregimiento de San Rafael del municipio de Tuluá...”, mientras que en el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, habla del predio denominado “La Cima, ubicado en la vereda Venus, corregimiento La Moralia del municipio de Tuluá, y en el certificado de tradición se dice que el bien está ubicado en la vereda La Moralia y Pardo, jurisdicción del municipio de Tuluá y Andalucía, conocido como “La Cima”, corregimiento la Moralia de Tuluá Valle. Ello puede ser dilucidado con el cumplimiento del requerimiento anterior, en caso contrario, hacer tal aclaración.

Cuarto: ORDENAR que, por Secretaría, se oficie nuevamente a Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, aclarando que la información requerida es con respecto al predio de matrícula 384-25723 y ficha catastral No. 768340002000140137000 de la Oficina de Catastro Municipal de Tuluá Valle.

Quinto: TENER por válida la valla aportada, además como se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-25723, se ordena que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, para los fines pertinentes.

Sexto: ORDENAR que por Secretaría se lleve a cabo la consulta en la página de la ADRES con respecto a los demandados FRANCISCO ELIÉCER CASTAÑO MARÍN CC. 2.621.936, MARÍA TERESA SALDARRIAGA ROSERO CC. 29.308.994 Y JAIRO DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ CC. 18.410.943, con el fin de verificar a qué EPS se encuentran vinculados para así oficiar a las mismas y obtener su domicilio o lugar de notificaciones para hacerles el llamado a comparecer al presente proceso, ello con el ánimo de no vulnerar derechos fundamentales y en aras de aplicación del principio de igualdad de las partes, así como de los poderes oficiosos de que dota la normativa procesal a los jueces.

Séptimo: PROCÉDASE por Secretaría a la digitalización del presente expediente y suminístresele el link a los intervinientes, en caso de no haberse efectuado ya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 072
 HOY, 20 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
 Secretario.